

Publicación
semanal

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADMINISTRACION OFICIAL

Aviso que los Ecos, Alcaides y Alcaides mayores tributan los derechos del Botarín que corresponden al distrito, disponiendo que en caso de extinguirse el distrito de Alcaides, deba ser sustituido por el resto del distrito alcaide.

Los Ecos y Alcaides mayores tributan los derechos correspondientes al Botarín, para su uso y consumo, que desde el presente queda así.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas al año, o los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo recibos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran su sueldo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción correspondiente a la cuota inscrita en el libro de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín. (Ecos 20 y 22 de diciembre de 1923).

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Véase el artículo, véntise los artículos de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de estos, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste de las páginas: lo de interés particular previo al que adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias o Infante, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de la 5 de febrero de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dado el estado actual del mercado de aceites y la necesidad de acudir a las garantías normales de explotación de este artículo para el consumo, evitando su escasez y la elevación de precios injustificada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. A partir de esta fecha quedan intervenidos por la Junta Central de Abastos todos los aceites de oliva.

Sigundo. En el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la fecha en que esta disposición se publique en el Boletín Oficial de cada provincia, harán relaciones juradas de existencias de aceites, con especificación de clases contenidas en el mercado, todos los productores, fabricantes, almacenistas y detallistas que posean cantidad de dicho artículo superior a cuatro quintales métricos. Dichas declaraciones se presentarán a los Delegados gubernativos en los partidos judiciales, y a las Juntas provinciales de Abastos en las capitales, dando una y otras cuenta telegráfica a la Central de las existencias del referido artículo en sus jurisdicciones.

Tercero. Los productores de aceite que se negaren a hacer la expresada declaración jurada o la falsaren, incurrirán en las sanciones de la pérdida del 50 por ciento del valor de lo ocultado, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta provincial y la Central, con arreglo al procedimiento que se prevé en el artículo 9.º del Real decreto sobre abastos de 5 de noviembre último.

Cuarto. Las Juntas provinciales, o los Delegados gubernativos en sus jurisdicciones, expedirán y firmarán las pólizas necesarias para la circulación de aceite dentro de la Península, sin restricción alguna, llevando nota de los entrados y salidas, que semanalmente enviarán los Delegados gubernativos a las Juntas provinciales de que dependan y a la Central directamente.

Quinto. Esta Junta Central, en el plazo más breve posible, acordará el régimen definitivo sobre circulación de aceites, determinando sus clases y señalando los precios, el objeto de garantizar los intereses nacionales, en armonía con los de los productores y consumidores.

De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1924. — Primo de Rivera.

(Gaceta del día 31 de enero de 1924.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

La experiencia tiene demostrado, y así se ha reconocido en disposiciones anteriores, la ineficacia de los preceptos encomendados a evitar abusos y a garantizar los intereses del público en los contratos de préstamos sobre prendas; porque apenas publicado el Reglamento de 12 de junio de 1909, el espíritu de lucro de aquellos a quienes más directamente afectaba, buscó, al amparo de las mismas leyes reguladoras de la contratación comercial, nuevas modalidades jurídicas que permitieran a los establecimientos dedicados a esta clase de negocios, eludir las trabas impuestas y la intervención tutelar del Poder público. Pese a todas las medidas ideadas para evitarlo, la situación actual de hechos que las operaciones que en otro tiempo hacían las casas de préstamos han tomado el carácter de contratos de compraventa mercantil, con arreglo a la letra del Código de Comercio, y a ello se ha tratado de someterlos

a las prescripciones del mencionado Reglamento, porque al modo como se verifican permite eludir la pretensión del legislador para limitar el interés y garantizar los derechos del prestatario que, en la nueva forma de contratación se ha convertido en vendedor en firme de los objetos que antes pignoraba o empeñaba con pacto de retro. Así resultan en la realidad buel das todas las previsiones y exentas de fiscalización eficaz por parte de la Autoridad las casas en que tales contratos se realizan. Por ello, respetando el libre tráfico mercantil, pero buscando manera de dar a la Policía Intervención en establecimientos donde hoy no la tiene en forma efectiva para coadyuvar a la acción de los Tribunales de Justicia, parece preferible, sin derogar los preceptos ya citados, dar carácter general de sistema implantado con buen éxito por disposiciones gubernativas en ciudades como Barcelona, donde al mal se máx agudo, por lo mismo que a la vida mercantil le va intensa.

En su virtud:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que provisionalmente y mientras no se llegase, después del estudio que el asunto requiere, a la reforma general de las disposiciones en vigor sobre la materia, se observen las prescripciones siguientes:

1.º Cuentos establecimientos o industriales se dediquen a la compra y venta de objetos de oro, plata o platino, con o sin piedras preciosas, relojes, ropas, muebles y objetos usados o de ocasión, llevarán necesariamente un libro foliado y sellado por la Autoridad gubernativa, en el que por orden correlativo constarán todas las compras que realicen, determinando la fecha de la operación, el nombre y apellidos, edad y domicilio del vendedor, la rareza del objeto comprado y la cantidad entregada. Asimismo harán constar la fecha en que tendieron cada uno de los objetos comprados.

2.º Dicho libro estará en todo momento a disposición de los Agentes de la Autoridad para su examen e investigación del destino que pudiera haber tenido cualquier objeto,

lo, el que se pondrá de manifiesto a los referidos Agentes cuando éstos lo crean necesario, para mejor comprobar si es o no la misma u objeto que se busca.

3.º Por los funcionarios de Policía se procederá a hacer una relación de todos los establecimientos e industriales que se dediquen a la compra y venta de los artículos mencionados, y en el caso de la busca de cualquier prenda u objeto, además del examen debido de que se ha hecho referencia, obligarán a los dueños de los correspondientes establecimientos a que, bajo su firma y estampando el sello de la casa, manifiesten si existe o no en ella la prenda u objeto que se busca.

4.º Los establecimientos que deban vender joyas en esta medida son: joyeros o relojeros de tienda que tenga el título de comprar joyas u otros objetos usados; los que atienden en las periódicas de la localidad que se dedican a tales operaciones; los que se dedican a la compra de joyas y relojes; los que se dedican a la compra y venta de muebles usados, máquinas de coser o escribir, pianos e instrumentos de música usados y otros efectos; los puestos en los mercados o mercados que compran y venden relojes y joyas; los comerciantes ambulantes en joyas usadas; y todos los que, según noticia que pueda tener la Policía, se dedican a comprar a particulares efectos de los mencionados u otros semejantes.

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las provincias, así como el Gobernador militar del Campo de Gibraltar en el territorio sujeta a su jurisdicción, cuidarán del cumplimiento exacto de estas instrucciones y podrán imponer a los infractores multas en la cuantía que autoriza el artículo 22 de la Ley Provincial, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales cuando la inexactitud en los asientos o en las declaraciones a que quedan obligados los comerciantes o cualquier otro acto u omisión de éstos o sus dependientes puedan ser constitutivos de delito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo Gibraltar.

(Gaceta del día 23 de enero de 1924.)

Vista la comunicación de la Presidencia del Directorio Militar, dando traslado de la Real orden del Ministerio de la Guerra interesando se haga la oportuna aclaración del artículo 4.º del Real decreto de 15 de mayo de 1917, en el sentido de considerar exceptuados los certificados médicos de los soldados excedidos de licencia, del impuesto de los sellos de los Colegios médicos que el citado precepto legal determina, toda vez que el artículo 51 de la vigente ley del Timbre exima de todo registro a los documentos de interés personal que se refieren a individuos de tropa mientras dura el servicio, parece lógico que dicha exención alcance también al impuesto creado por la Soberana disposición antes citada en beneficio exclusivo de determinadas clases, y considerando muy atendibles las razones expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer, como aclaración al artículo 4.º del Real decreto de 15 de mayo de 1917, que los certificados médicos de los soldados excedidos de licencia, están exentos del impuesto de los sellos de los Colegios médicos creados al amparo del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, al de los Presidentes de los Colegios médicos y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 26 de enero de 1924.)

TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Imo. Sr. Vistas las consultas formuladas y quejas hechas a la Superintendencia por diferentes Verificadores oficiales de contadores, sobre la interpretación del Reglamento de las instalaciones eléctricas y dificultades que para su aplicación se venían experimentando al prelar:

Considerando que el artículo 1.º de la Real orden de 19 de marzo de 1919, que autoriza a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sobre la intervención que corresponde a la Verificación oficial de Contadores eléctricos:

Considerando que el artículo 1.º de la Real orden de 14 de agosto de 1920 señala la intervención que a la antigua Dirección general de Comercio e Industria corresponde en las tarifas de energía eléctrica y los trámites que han de seguirse para su verificación:

Considerando que los servicios de Comercio e Industria forman actualmente parte integrante del Ministerio del Trabajo, del que han pasado a depender los servicios de Verificación toda vez que:

Considerando que el Real orden de 14 de agosto de 1920 señala la intervención que a la antigua Dirección general de Comercio e Industria corresponde en las tarifas de energía eléctrica y los trámites que han de seguirse para su verificación:

Considerando que los servicios de Comercio e Industria forman actualmente parte integrante del Ministerio del Trabajo, del que han pasado a depender los servicios de Verificación toda vez que:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en todos los expedientes que tramitan los Gobernadores civiles con arreglo al vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, se cumpla, sin excepción alguna, lo dispuesto en el artículo 16, pasando el expediente a informe de la Verificación oficial de Contadores, para que dictamine sobre las condiciones de seguridad impuestas, para evitar accidentes en la producción, distribución y utilización de la energía, cualquiera que sea su uso.

2.º Que cuando el informe de la Verificación oficial sea contrario a la concesión o autorización, los Verificadores lo comuniquen al Negociado de Inspección Industrial del Ministerio del Trabajo, para que éste proponga al Ministro la adopción de aquellas determinaciones que en consideración de dicho informe se estimen procedentes.

3.º Que al examen de los proyectos por los Verificadores debe hacerse sobre las Memorias y planos, absteniéndose de hacer visitas y viajes de inspección y comprobación más que en los casos en que sean absolutamente imprescindibles por falta de datos en el proyecto. En todo caso, el Verificador formulará su presupuesto de gastos con arreglo a la Real orden de esta misma fecha, relativa a los honorarios devengados por los Verificadores, y comunicará dicho presupuesto al Gobernador civil para su traslado al peticionario, comenzándose a contar el plazo que el Reglamento de Instalaciones concede a los Verificadores para informar, desde el día en que tales gastos fueren abonados en la oficina del Verificador.

4.º Que en la visita anual que, según el Reglamento de Verificación vigente, deben realizar los Verificadores a su demarcación a sus expensas, deberán vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes, comunicando de oficio las infracciones a los Gobernadores civiles, a fin de que éstos puedan aplicar las sanciones a que están sujetos los Reglamentos y la Ley Provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1922.—C. Serrón.

Señor Subsecretario de este Ministerio

(Gaceta del día 14 de noviembre de 1922.)

Gobierno civil de la provincia

PESAS Y MEDIDAS

Circular

La comprobación periódica anual, correspondiente a 1924, tendrá lugar en La Bañosa, La Vecilla y Ponferrada, los días 11, 18 y 24 del presente mes de febrero.

León 4 de febrero de 1924.

El Gobernador,

Alfonso Gómez-Barba

ELECTRICIDAD

Nota-anuncio

Terminado el expediente incoado a instancia de D. Rafael Pallón, vecino de La Uña, en solicitud de autorización para hacer una instalación eléctrica en un molino de su propiedad con destino al alumbrado público y privado de La Uña:

Resultando que declarados suficientes los documentos del proyecto para servir de base al expediente, se sancionó la petición en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 4 de septiembre de 1922, señalando un plazo de treinta días para que durante el presentaran reclamaciones los que se creyeran perjudicados, remitiendo un ejemplar del citado anuncio al Alcalde del Ayuntamiento de Actedo, término municipal a que afectan las obras, sin que durante dicho plazo se presentara reclamación alguna:

Resultando que examinado el proyecto y hecha la confrontación sobre el terreno por el Ingeniero don Francisco Cabrera, se ve que pueden realizarse las obras que se proyectan sin ningún inconveniente, y que cumplen con cuantos requisitos exige el Reglamento vigente de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1918:

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo dispuesto en el citado Reglamento:

Considerando que es un deber de la Administración favorecer el establecimiento de industrias que, como le presente, han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública, de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas, el Verificador oficial de Contadores eléctricos, la Comisión provincial y la propuesta por el Ingeniero Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto acceder a la solicitud por dicho señor, siempre que por el mismo se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a don Rafael Pallón, vecino de La Uña, Ayuntamiento de Actedo, para instalar una máquina de bajo revolvo y los correspondientes aparatos de medida, manobra y seguridad en un molino harinero, movido con aguas vivientes del río Esla, propiedad de D. Carlos Macho, situado en término del citado pueblo, con la condición de que no se verifiquen extracciones del aprovechamiento hidráulico existentes.

2.º Se autoriza asimismo el citado señor para hacer el traslado

de una red de distribución de energía a bajo tensión con destino al alumbrado del pueblo de La Uña, concediéndole, a la vez, la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que no podrá modificarse ni ampliarse, así como las tarifas que le acompañan, sin previa autorización.

4.º Las obras empezarán dentro del plazo de dos meses y terminarán antes de seis, contados ambos plazos a partir de la fecha de incoación.

5.º El concesionario debe dar cuenta oficialmente del comienzo y terminación de las obras, que serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero en quien delegue. Una vez terminadas, serán reconocidas por aquél, y si estuvieran en condiciones, se extenderá acta por triplicado, que firmarán el Ingeniero Inspector y el concesionario, y que se someterá a la aprobación de la Superintendencia, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la concesión.

6.º Todos los gastos que originen la inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

7.º Esta concesión se entiende hecha con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de lo que, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacer a cesar definitivamente, el así lo juzgar conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización y sin limitación alguna de tiempo para tales resoluciones.

8.º Reglará además de estas condiciones, las que impone el Reglamento provisional de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1918.

9.º Será obligación del concesionario de esta autorización lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo.

b) Ley de Protección a la Industria Nacional, de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de febrero, 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de julio de 1910.

10.º El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiéndose oído en prelas por el peticionario las condiciones que anteceden y que sirven de base a esta concesión, si que cumplida con todas de dicho prelas, ha dispuesto se publique esta resolución en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos del artículo 16 del Re-

presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.851.
León 25 de enero de 1924.—
M. López Sáez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

CIRCULAR

La Diputación provincial, en sesión de 22 del corriente, después de examinar el estado de recaudación del contingente corriente y otros, acordó interesar de los Ayuntamientos el total pago de lo que adeudan, en un plazo máximo de treinta días; para los cuales, se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

En su consecuencia, ruego a los Sres. Alcaldes cumplan al acuerdo, si no quieren que el Ayuntamiento de su Presidencia sufra los perjuicios que lleva consigo el procedimiento ejecutivo, que, bien a pagar, bien a embargar, se conformen con lo acordado por la Corporación.

León 27 de enero de 1924.—El Presidente, Miguel Díez Cansedo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de....

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por el Abogado D. Mariano Alonso Vázquez, en nombre y con poder bastante de la Junta administrativa del pueblo de San Román de los Caballeros, recurso contencioso administrativo contra la resolución del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 14 de septiembre del corriente año, por la que se niega al pueblo de San Román de los Caballeros el derecho al disfrute de aprovechamiento de pastos y leñas en el monte Valdearriba y sus cercanías, mancomunadamente con los pueblos de Villavieja y Llamas de la Ribera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la ley de lo Contencioso administrativo, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran comparecer en él a la administración. Dado en León a 17 de diciembre de 1923.—El Presidente, Alberto de Paz.

EDICTO

Don Manuel Castilla y Pico, Arquitecto Jefe de la Comisión compradora del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Valdevimbre;

Hace saber a los propietarios que ha sido ordenada por la Superintendencia, con fecha 25 de los corrientes, la compración de los Registros fiscales de los términos municipales de Cebrones del Río y Curdín, y nombrada la Comisión que ha de efectuar los trabajos, compuesta del personal siguiente: Arquitecto Jefe, D. Manuel Castilla y Pico; Arquitecto, D. Francisco Javier Sáez; Aparejadores: D. Julio Santos Cres-

po y D. Luis Sáez Fernández, y Oficina administrativa, D. José María Luengo y Martínez; advirtiéndose, al mismo tiempo, a los propietarios, la obligación en que se encuentran de franquear la entrada en las fincas al personal técnico para el mejor desempeño de su cometido, con objeto de adquirir los datos necesarios para la tasación; incurriendo, en caso contrario, en las penalidades que marca el art. 70 de la Instrucción vigente.

Los trabajos darán comienzo el día siguiente de personarse la Comisión en la localidad.

Valdevimbre 31 de enero de 1924.
El Arquitecto Jefe, Manuel Castilla y Pico.

JUZGADOS

Banco Espina (Niver), de 22 años, soltera, hija de Gabriel y de Ramona, natural de Gijón, vecina de León, y Espina Vilaloses (Babilina), de 36 años, soltera, hija de Juan y de Ramona, natural de Ribadeo, vecina de León, y ambas de oficio su sexo, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de notificarias la prisión provisional decretada contra las mismas por la Superintendencia y constituirse en prisión en la cárcel de esta capital; apercibidas de que de no verificarse en dicho término, serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 8 de enero de 1924.—El Juez de Instrucción, Ursicino Gómez Carballo.—El Secretario, Arsenio Archavala.

Jiménez Pérez (Mariano), de 17 años, hijo de Casimiro y de Patricia, natural y vecino de Valladolid, soltero, jornalero, procesado en causa núm. 59, de 1923, por delito de hurto, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de ser constituido en prisión en la cárcel de esta capital, por haberse así acordado la Superintendencia; apercibido de que de no verificarse en dicho término, será declarado rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 9 de enero de 1924.—El Juez de Instrucción, Ursicino Gómez Carballo.—El Secretario, Arsenio Archavala.

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Manuel González Vilhayo, Juez municipal de Carrocera y su término en la demanda de desahucio de varias fincas, presentada en este Juzgado por doña Bernarda Cuenillas Álvarez de Miranda, vecina de Benllera, contra D. Melquíades Rodríguez Fernández, vecino que fué del pueblo de Cuevas, hoy en ignorado paradero, para que sea condenado con costas a dejar a la libre disposición de la demandante las fincas que se detallan en la demanda y a pagar el precio convenido de las mismas, a razón de ciento veintiseis pesetas el año, correspondiente a la renta de dos años, por la presente se cita al referido D. Melquíades Rodríguez Fernández, para que el trece del próximo mes de febrero y hora de

las catorce, comparezca en Carrocera y sala de audiencia, a celebrar dicho juicio; bajo apercibimiento que de no comparecer, se continuará el juicio en rebeldía sin más citación.

Y para que sirva de citación al demandado, asiente, se publica la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Carrocera, 28 de enero de 1924.
El Secretario, Gregorio Álvarez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Ignorándose el paradero de los mozos Lorenzo García y García, hijo de Polcarpo y de Florencia; Urbano Alcaza Morilla, de Joaquín y de Marcelina; Ignacio Pérez Portela, de Agustín y de María; Pedro Bernardino Andrés Velozar, de Matricio y de Francisca; Cipriano Garrido Valero, de Lucas y de Josefa; Clemente Francisco Ugidos Alonso, de Salvador y de Tomasa; Antonio Fortunato Fernández Martínez, de Eloy y de Arcadia; Florentino Trigueros Castillo, de Manuel y de Marcelina; Aurelio Pedro Rodríguez Mantares, de Tomás y de Inocencia; Diego Lucas Carril y Ferrández, de Santiago y de Bárbara; Francisco Arsenio Juárez Pérez, de Juan y de Argala; Agapito Valdivia, de Gutiérrez, de Enrique y de Emilio; Gerardo Yegre Cosmo, de Hilario y de Rosaura; Rebastiano Martínez Pierra, de Guillermo y de María Juana; Tomás Labrador Blanco, de Severo y de María, y Perifro Teófilo Centeno Álvarez, de Oregario y de Babilina, todos naturales de este término, y hallándose comprendidos en el edicto para el remplazo de este término del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por representante, antes del día anterior al segundo domingo del próximo mes de febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en el edicto; entendiéndose que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento, por ignorarse la actual residencia de los interesados, padres y demás personas antes dichas, a quienes, en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Valencia de Don Juan, 12 de enero de 1924.—El Alcalde, Valentín Zeldívar.

Alcaldía constitucional de Gasendos de los Oteros

Ignorándose el paradero del mozo Lorenzo Provecho Mansilla, hijo de Pablo y Avilina, natural de este término, y hallándose comprendido en el edicto para el remplazo de este término del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante,

antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho edicto; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Remplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas antes dichas, a quienes, en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Gasendos de los Oteros 22 de enero de 1924.—El Alcalde, Galo Martín.

Rabanal Alonso (Luis), hijo de Florencio y de Rebastiana, natural de Llamas, provincia de León, de 24 años de edad, de 1.570 metros, (so ignora su estado, profesión y señas personales), domiciliado últimamente en Villabac (León) y sujeto a expediente por haber fallado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Vitoria ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Cuera, núm. 27, D. Luis Molina González, de guarnición en Vitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 4 de enero de 1924.—El Capitán Juez Instructor, Luis Molina.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad Anónima «Mullerana de La Magdalena y Carrocera»

Junta general extraordinaria

De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general extraordinaria a los accionistas de la misma, a fin de aprobar las cuentas del pasado año de 1923, allegar los fondos necesarios para la buena marcha de la Sociedad y para tratar de la emisión de nuevas acciones al portador, cuya reunión se verificará el día 23 del corriente, y hora de las diez de la mañana, en León, calle de Cervantes, núm. 9.

Carrocera 4 de febrero de 1924.—

El Presidente del Consejo de administración, Urbano Fernández.

Como Presidenta de la Comunidad de regantes de la zona Comunal de Nuevo Carpe, del parbo de Sardonado, Ayuntamiento de Santa Marina del Rey, se convoca a Junta general para la elección y formación de los Ordenanzas, para el día 17 de febrero actual, a las diez de la mañana, en el local Escuela de dicho pueblo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, a fin de que se sirvan concurrir por sí o legítimamente representados; dándose advertir que, para tomar acuerdos, es necesaria la mayoría.

Sardonado 2 de febrero de 1924.
El Presidente, Antonio Martínez Pérez.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial